

De las poblaciones.

Titulo Quinto. De las poblaciones.

Ley primera. *Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 34.
35. y 36.
de Pobla-
ciones.



RDENAMOS, Que haviendose resuelto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las q̄ están á nuestra obediencia, ó despues se descubrieren, tengan los pobladores cōsideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar, y coger: si se crían cosas ponçoñosas y nocivas: el Cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ó frio: (y haviendo de declinar á vna, ó otra calidad, escojan el frio) si hay pastos para criar ganados: montes y arboledas para leña: materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer

motivo de nuestra intencion, y hallando, que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes deste libro.

Ley ij. *Que las Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.*

LAS Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir facilmente, comerciar, y gobernar, socorrer, y defender.

Ley iij. *Que para Labradores, y Oficiales se puedan llevar Indios voluntarios.*

PARA Labradores, y Oficiales puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio, que se seguiria al Encomendero; excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

Ley iiij. *Que los Oficiales necesarios vayan salariados de publico.*

ORDENAMOS, Que los Oficiales de oficios necesarios para la Republica, vayan á las nuevas poblaciones salariados de publico.

Libro IV. Titulo V.

¶ Ley v. Que los vezinos solteros sean persuadidos à casarse.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratriz G.
en Va-
lladolid a
23. de A-
gosto de
1538

Vease la
l. 36. tit. 9
lib. 6.

ALGUNOS Encomenderos de Indios no han tomado esta-
do de Matrimonio, y otros tienen
sus mugeres, y hijos en otras Pro-
vincias, ó en estos Reynos. Y por-
que es muy justo, que todos vivan
con buen exemplo, y crezcan las
poblaciones, Mandamos, que el
que tuviere á su cargo el Gobierno,
amonesté y persuada á los solteros
á que se casen, si su edad y calidades
lo permitiere: y en el repartimiento
de los Indios en igualdad de meri-
tos sean preferidos, guardando en
quanto á los descubridores, pacifi-
cadores y pobladores la ley 5. tit. 6.
deste libro: y á los que tuvierén sus
mugeres en estos Reynos, lo pro-
veido por la ley 28. titulo 9. li-
bro 6.

*¶ Ley vij. Que la capitulacion para
Villa de Alcaldes ordinarios, y Re-
gidores, se haga conforme à esta
ley.*

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
28. y 29.

SI La disposicion de la Tierra die-
re lugar para poblar alguna
Villa de Españoles con Concejo de
Alcaldes ordinarios, y Regidores,
y huviere persona, que tome asie-
to para poblarla, se haga la capitu-
lacion con estas calidades. Que den-
tro del termino, que le fuere señala-
do, por lo menos tenga treinta ve-
zinos, y cada vno dellos vna casa,
diez vacas de vientre, quatro bue-
yes, ó dos bueyes y dos novillos,
vna yegua de vientre, vna puerca de
vientre, veinte ovejas de vientre,
de Castilla, y seis gallinas, y vn ga-
llo: assimismo nombrará vn Cle-

rigo, que administre los Santos Sa-
cramentos, que la primera vez se-
rá á su eleccion, y las demás confor-
me á nuestro Real Patronazgo: y
proveerá la Iglesia de ornamentos,
y cosas necessarias al culto Divino,
y dará fianças, que lo cumplirá de-
tro del dicho tiempo, y si no lo
cumpliere, pierda la que huviere
edificado, labrado y grangeado,
que aplicamos á nuestro Real Pa-
trimonio, y mas incurra en pena de
mil pesos de oro para nuestra Ca-
mara: y si cumpliere su obligacion,
se le den quatro leguas de termino
y territorio en quadro, ó prolonga-
do, segun la calidad de la Tierra,
de forma, que si se deslindare, sean
las quatro leguas en quadro, con
calidad de que por lo menos disten
los limites del dicho territorio cin-
co leguas de qualquiera Ciudad,
Villa, ó Lugar de Españoles, que
antes estuviere poblado, y no haga
perjuizio á ningun Pueblo de In-
dios, ni de persona particular.

*¶ Ley vij. Que haviendo capitula-
cion de mas, ó menos vezinos, se
otorgue con el termino y territorio al
respeto, y las mismas condiciones.*

HAVIENDO Quien quiera obli-
garse á hazer nueva pobla-
cion en la forma dispuesta, de mas,
ó menos de treinta vezinos, con
que no sean menos de diez, se le cõ-
ceda el termino y territorio al res-
peto, y con las mismas con-
diciones.

El mismo
Ord. 100

De las poblaciones.

¶ Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, se reputen por vezinos, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
Ord. 92

DECLARAMOS Por vezino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas, y apartadas, y siendo casados.

¶ Ley ix. Que el poblador principal tome assiento con cada particular, que se registrare para poblar.

Ord. 103

EN Los assientos de nueva poblacion, que hiziere el Govierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcaldemayor, ó Corregidor, el que tomare el assiento, le hará tambien con cada vno de los particulares, q se registraren para poblar, y se obligará á dar en el Pueblo designado, tolares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quánta cada vno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada vno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, segun la distincion, diferencia y mensura expressadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

¶ Ley x. Que no haviendo poblador particular, sino vezinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

Ord. 101

QUANDO Algunas personas particulares se concordan en hazer nueva poblacion, y huviere numero de hombres casados para el efecto, se les dé licencia,

con que no sean menos de diez casados, y desesles termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ Ley xj. Que el que hiziere la poblacion tenga la jurisdiccion, que por esta ley se le concede.

EL Que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de vn hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del mismo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si convinieren pactar en otra forma, esta se guarde y observe.

¶ Que en la comarca de Potosi se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de azogue se azezinden los Indios, ley 22. alli.

¶ Que los Indios sean reducidos á poblaciones, l. 1. tit. 6. lib. 6.

¶ Que las Reducciones se hagan con las calidades de la ley 8. titul. 3. lib. 6.